



VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 078

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO MIXTO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR	ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ	12/09/2023	76-869-40-89-001-2014-00036-00
2	EJECUTIVO	PABLO EMILIO ANGULO MORALES	***	12/09/2023	76-869-40-89-001-2019-00252-00
3	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARIA SANTOS PANAMEÑO MINA Y YIMMY VIVEROS ANGULO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	13/09/2023	76-869-40-89-001-2020-00004-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HERMELINDO ILES	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y	13/09/2023	76-869-40-89-001-2021-00044-00



			PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO		
5	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	NICOLÁS GONZÁLEZ GIRALDO	***	12/09/2023	76-869-40-89-001-2023-00139-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que en el presente estado se encuentran providencias firmadas desde el 12/09/2023, en atención a la FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL que estaban alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S. desde las 5:00 A.M. de la referida fecha, data esta para la que se había programado la publicación de estado desde el día anterior, sin poderse verificar si en efecto se publicó; restableciéndose su funcionalidad hasta la presente fecha, como se muestra a continuación; por lo que los términos de dicho estado, se empezarán a contar a partir de este día que se pudo



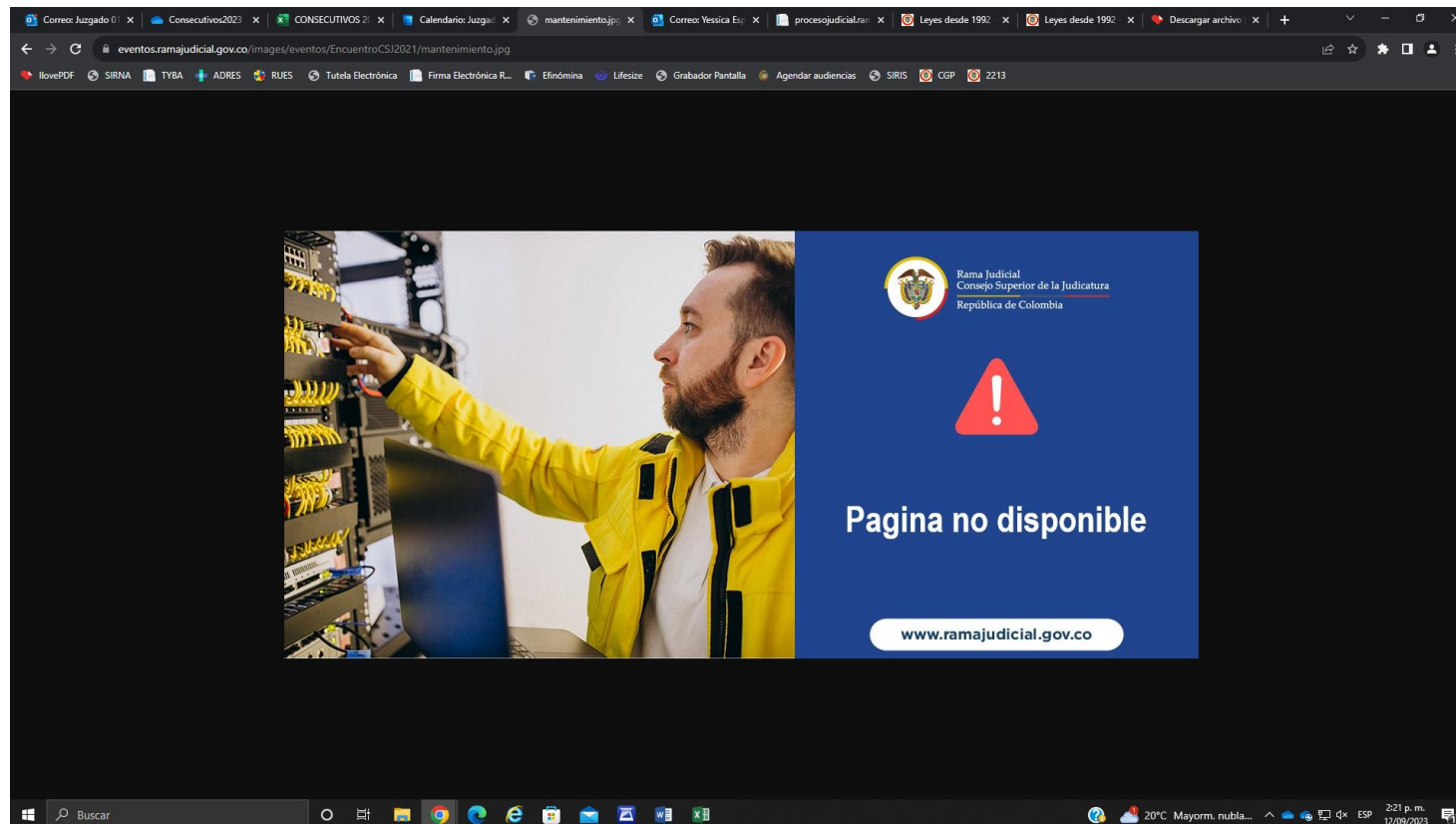
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL VIJES VALLE DEL CAUCA

verificar su publicación al poderse acceder.

Para constancia se dejan los anteriores soportes:

12/09/2023





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICAL
VIJES VALLE DEL CAUCA

Correo: Yovica Fernanda Espinoza - 76113408000120320027800 - Nueva pantalla de inicio

Outlook

ComunicadoFallaServiciosDigitales_v125...

Bogotá, 12 de septiembre de 2023

**COMUNICADO
FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL**

Desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.

La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos. Sin embargo, es posible acceder de manera directa a los siguientes aplicativos:

Servicios Web de la Rama Judicial disponibles	
Portal Web del Consejo de Estado	https://www.consejodeestado.gov.co
SAMAI (Versión en Nube Privada)	https://samai.consejodeestado.gov.co
Sistema LINCE del Consejo de Estado	https://lince.consejodeestado.gov.co
Portal Web de la Corte Constitucional	https://www.corteconstitucional.gov.co
Envío de tutelas	https://alcor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTute
Formato Único de Información Corte Constitucional	https://fu.corteconstitucional.gov.co
Portal Web de la Corte Suprema de Justicia	https://corte.suprema.gov.co/portal
Ecosistema digital Corte Suprema de Justicia	https://ecosistemadigital.cortesuprema.gov.co/
Portal Escuela Judicial	https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co
Agendamiento de audiencias virtuales	https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/web
Sistema de Estadísticas Judiciales - SIERJU	https://sistemadestadisticas.ramajudicial.gov.co/Sie
Pruebas calificación de empleados	https://probascalificacion.ramajudicial.gov.co/eval
Plataforma de votaciones SIVOTO	https://sivoto.ramajudicial.gov.co/SivotoWeb
Servicio VPN	https://vpn.ramajudicial.gov.co/portal/login?lang=es
Calificación de empleados Corte Suprema de Justicia	https://calificacion.cortesuprema.ramajudicial.gov.co/eval-factor
Pruebas calificación de empleados Seccional Bogotá	https://probascalificacion.ramajudicial.gov.co/eval-factor-calificacion-aba
Portal Restitución de Tierras	https://restitucion.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/VerSegundaOferta.aspx
Portal Gestión Auditoría	https://gestionauditoria.ramajudicial.gov.co/gestion.aspx
Intranet Rama Judicial	https://intranet.ramajudicial.gov.co/Paginas/default.aspx

Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido.

Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Informática

Por otra parte, en este momento los siguientes servicios no están disponibles:

- Portal Principal de la Rama Judicial
- Micrositios de los Despachos Judiciales
- Página Comisión Nacional de Disciplina Judicial
- Página Demanda en línea
- Página Tutelas y Habeas Corpus en línea
- Servicio de firma electrónica
- Página gestión Justicia XXI WEB
- Página consulta nacional de procesos unificada Justicia XXI WEB (TYBA)
- Actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura
- Página de eventos de la Rama Judicial
- Página de justicia restaurativa
- Página de liquidación de sentencias
- Página de consulta e información del Consejo Superior de la Judicatura
- Antecedentes disciplinarios
- Página Sistema de Automatización de Información para Documentos Oficiales Judiciales
- Página consulta de procesos unificada
- Página Efnomina en línea
- Página Efnomina gestión
- Sigobius
- Página consulta portal de grabaciones
- Página del sistema de información documental nacional
- Página búsqueda relatoria
- Página del sistema de información bases de datos documentales
- Página información y videos toma del Palacio de Justicia
- Página videoteca
- Página relatoria Altas Cortes
- Página Sistema Registro Nacional de Abogados
- Página Convocatoria de peritos
- Página capacitación Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Página cobro coactivo
- Página ITSM mesa de servicios

Desde la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se están adelantando las soluciones que demanda la gestión tecnológica de los procesos y servicios de la Rama Judicial.

Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido.

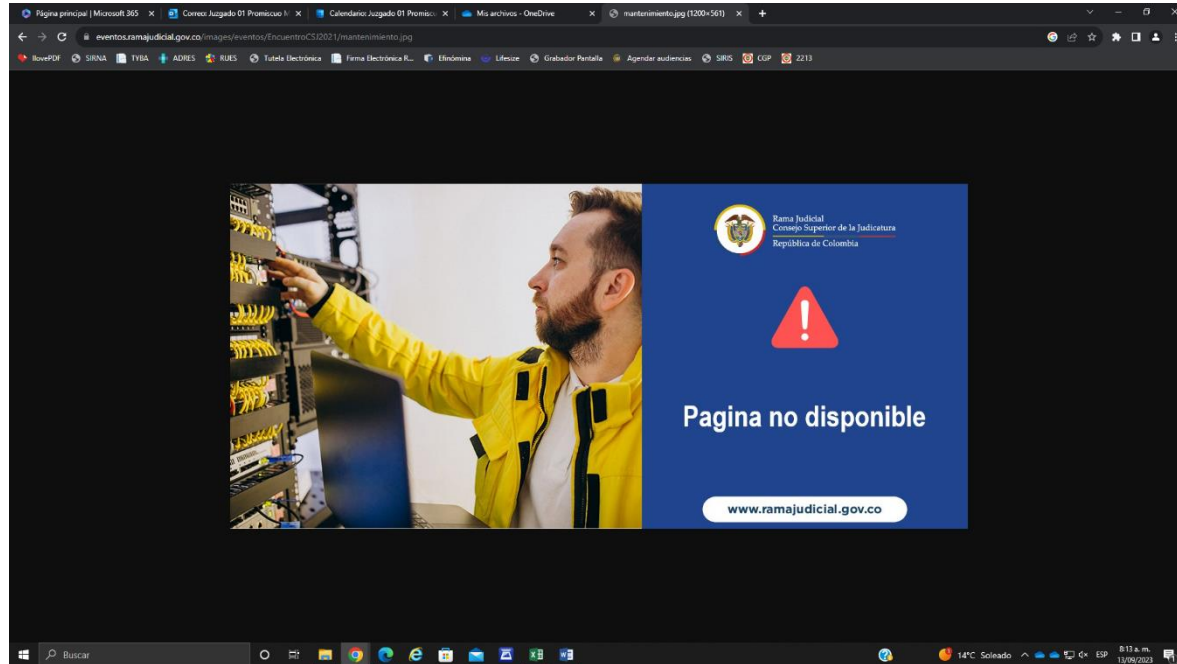
Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido.



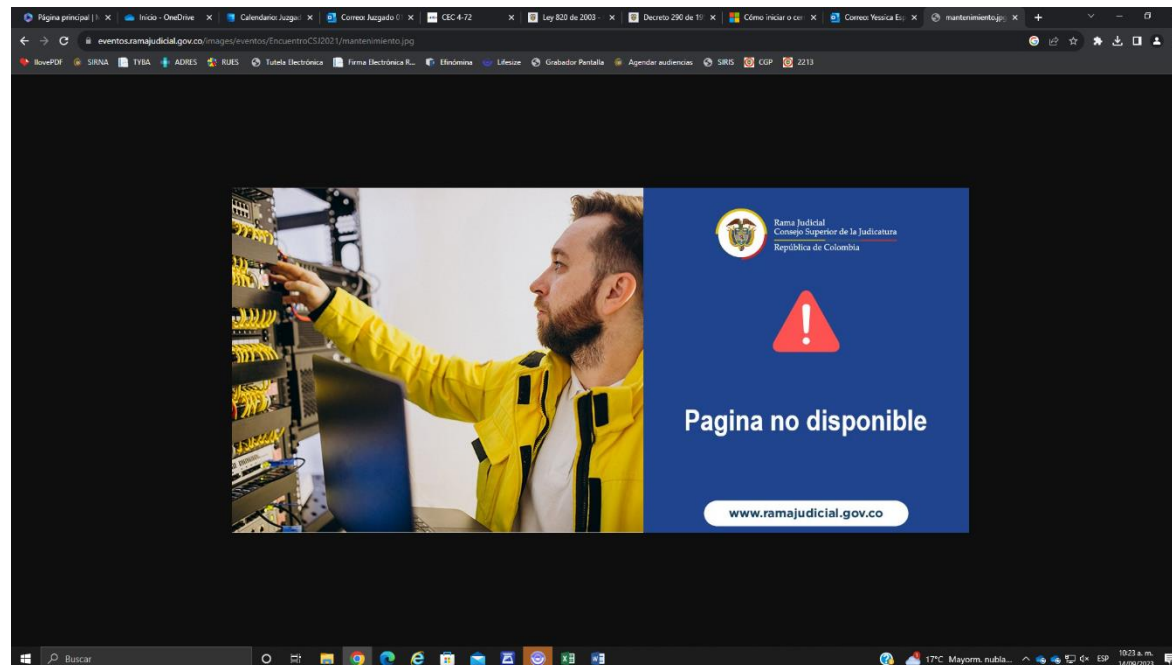
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VIJES VALLE DEL CAUCA

13/09/2023



14/09/2023

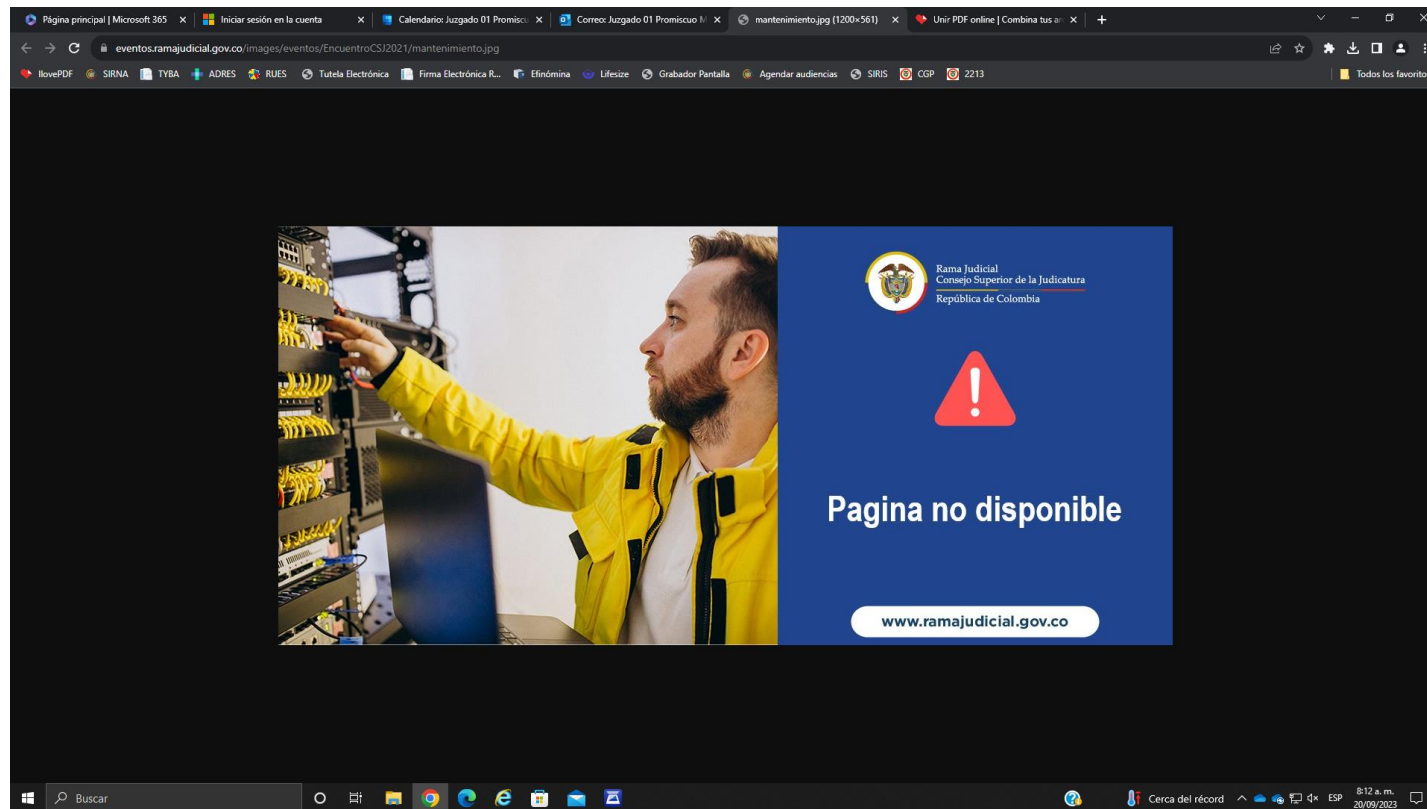




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VIJES VALLE DEL CAUCA

15, 18, 19 y 20/09/2023 (Finalización de suspensión de términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VIJES VALLE DEL CAUCA

21/09/2023

ESTADOS ELECTRÓNICOS SEPTIEMBRE DEL 2023

ESTADO N°	FECHA	VER CONTENIDO
072	01/09/2023	Ver
073	04/09/2023	Ver
074	05/09/2023	Ver
075	07/09/2023	Ver
076	08/09/2023	Ver
077	12/09/2023	Ver

Vijes Valle, 21 de septiembre del 2023.

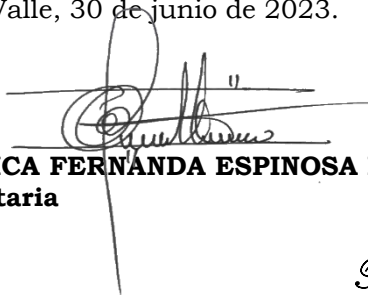
Atentamente,

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 25/04/2023 y la parte demandada el 24/05/2023; corriéndose traslado de las mismas mediante fijación en lista N° 006 del 05 de junio de 2023, finalizando el término el día 08 del mismo mes y año, siendo presentada objeción por el extremo demandado. De igual, se informa que se descargó en el expediente electrónico la relación de títulos de depósito judicial pagos y pendientes de pago. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 30 de junio de 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 308

Vijes Valle, doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR
DEMANDADO:	ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2014-00036-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de las liquidaciones del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, lapso dentro del cual la parte demandada presentó objeción; es preciso señalar que no es posible la aprobación de ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, además de no configurarse literalmente lo indicado por la parte ejecutada en la objeción; por lo que se pasará a precisar lo respectivo.

El mandatario judicial de la parte ejecutante ha presentado 6 liquidaciones, dentro de las cuales ha tenido en cuenta los siguientes abonos:

1. No relacionaron abonos.
2. \$ 12'819.179,00
3. \$ 27'828.217,00
4. No se relacionaron abonos.
5. \$ 11'777.309,00
6. \$ 34'441.007,00

TOTAL: \$ 86'865.712,00

Ahora bien, revisada la relación que reporta el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa como total de títulos pagos, la suma de \$ 70'549.347,00 y como títulos pendientes de pago \$ 18'760.151,00, siendo el último descuento en la data del 22/12/2022; lo cual representa un total de descuentos al ejecutado a la referida fecha de \$ 89'309.498,00 y no por la suma de \$ 89'951.360,32 que refiere la parte demandada en su liquidación o de \$ 89'830.525,00 que refiere en la objeción; deduciéndose de lo anterior a su vez que, dentro de los abonos tenidos en cuenta por la parte ejecutante en todas las liquidaciones presentadas, se encuentra pendiente por relacionar la suma de \$ 2'443.786,00, y en consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificarla de oficio de la siguiente manera, teniendo en cuenta no solo la suma restante, si no la última liquidación aprobada mediante Auto Interlocutorio del 19 de abril del 2021:

LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA PRIMER CAPITAL-PAGARE 4333																
RESOLUC.		FECHA		PERIODO LIQUIDADO				DATOS					CRÉDITO A		LIQUIDAR	
				Desde		Hasta		Interés Corriente Anual	Datos	Días	Datos	Interes Corriente Mensual	Interes de Mora X 1.5	Capital		Interés Mensual
				Día	Mes	Año	Día							Mes		Año
TOTAL ANTERIOR LIQUIDACION APROBADA MEDIANTE AUTO DE 19/04/2021												\$ 26.442.415		8.002.092,40		
161	26/02/2021	7	Marzo	2021	31	Marzo	2021	17,41%	14	24	30441,9307	1,244%	1,87%	\$ 26.442.415	394.596,38	
305	31/03/2021	1	Abril	2021	30	Abril	2021	17,31%	14	30	30347,7857	1,236%	1,85%	\$ 26.442.415	490.412,36	
407	30/04/2021	1	Mayo	2021	31	Mayo	2021	17,22%	14	30	30362,0851	1,230%	1,85%	\$ 26.442.415	487.862,55	
509	28/05/2021	1	Junio	2021	30	Junio	2021	17,21%	14	30	30376,8438	1,229%	1,84%	\$ 26.442.415	487.579,24	
622	30/06/2021	1	Julio	2021	31	Julio	2021	17,18%	14	30	30394,3922	1,227%	1,84%	\$ 26.442.415	486.729,31	
804	30/07/2021	1	Agosto	2021	31	Agosto	2021	17,24%	14	30	30399,9253	1,231%	1,85%	\$ 26.442.415	488.429,18	
931	30/08/2021	1	Septiembre	2021	30	Septiembre	2021	17,19%	14	30	30333,7594	1,228%	1,84%	\$ 26.442.415	487.012,62	
1095	30/09/2021	1	Octubre	2021	31	Octubre	2021	17,08%	14	30	30319,8762	1,220%	1,83%	\$ 26.442.415	483.896,19	
1259	29/10/2021	1	Noviembre	2021	30	Noviembre	2021	17,27%	14	30	30309,30369	1,234%	1,85%	\$ 26.442.415	489.279,11	
1405	30/11/2021	1	Diciembre	2021	31	Diciembre	2021	17,46%	14	30	30488,73437	1,247%	1,87%	\$ 26.442.415	494.662,03	
1597	30/12/2021	1	Enero	2022	31	Enero	2022	17,66%	14	30	30577,60876	1,261%	1,89%	\$ 26.442.415	500.328,26	
143	28/01/2022	1	Febrero	2022	28	Febrero	2022	18,30%	14	30	30582,00681	1,307%	1,96%	\$ 26.442.415	518.460,20	
256	25/02/2022	1	Marzo	2022	31	Marzo	2022	18,47%	14	30	30442,95074	1,319%	1,98%	\$ 26.442.415	523.276,50	
382	31/03/2022	1	Abril	2022	30	Abril	2022	19,05%	14	30	30590,28058	1,361%	2,04%	\$ 26.442.415	539.708,57	
498	29/04/2022	1	Mayo	2022	31	Mayo	2022	19,71%	14	30	30616,57787	1,408%	2,11%	\$ 26.442.415	558.407,14	
617	31/05/2022	1	Junio	2022	30	Junio	2022	20,47%	14	30	30331,23396	1,462%	2,19%	\$ 26.442.415	579.938,82	
801	30/06/2022	1	Julio	2022	31	Julio	2022	21,28%	14	30	30096,12924	1,520%	2,28%	\$ 26.442.415	602.887,06	
973	29/07/2022	1	Agosto	2022	31	Agosto	2022	22,21%	14	30	30074,50336	1,586%	2,38%	\$ 26.442.415	629.235,03	
1126	31/08/2022	1	Septiembre	2022	30	Septiembre	2022	23,50%	14	30	30232,74098	1,679%	2,52%	\$ 26.442.415	665.782,23	
1327	29/09/2022	1	Octubre	2022	31	Octubre	2022	24,61%	14	30	30240,93986	1,758%	2,64%	\$ 26.442.415	697.229,82	
1537	28/10/2022	1	Noviembre	2022	30	Noviembre	2022	25,78%	14	30	30435,00015	1,841%	2,76%	\$ 26.442.415	730.377,27	
1715	30/11/2022	1	Diciembre	2022	31	Diciembre	2022	27,64%	14	31	30582,44089	1,974%	2,96%	\$ 26.442.415	809.175,67	
1968	29/12/2022	1	Enero	2023	31	Enero	2023	28,84%	14	30	30736,68723	2,060%	3,09%	\$ 26.442.415	817.070,62	
100	27/01/2023	1	Febrero	2023	28	Febrero	2023	30,18%	14	30	30801,36566	2,156%	3,23%	\$ 26.442.415	855.034,37	
236	24/02/2023	1	Marzo	2023	31	Marzo	2023	30,84%	14	30	30924,43326	2,203%	3,30%	\$ 26.442.415	873.732,93	
472	30/03/2023	1	Abril	2023	30	Abril	2023	31,39%	14	30	30964,83932	2,242%	3,36%	\$ 26.442.415	889.315,07	
SUBTOTALES												\$ 26.442.415		23.582.510,93		
TOTAL CRÉDITO (PRIMER CAPITAL + INTERESES)												\$ 50.024.925,72				



Así entonces, se determina que el saldo pendiente de pago al 30 de abril del 2023 que fue presentada la liquidación por el extremo demandante, se encontraba por la suma de \$ 20'712.785,83; suma esta dentro de la cual fueron tenidos en cuenta los títulos de depósito judicial pendientes de pago con el último descuento realizado el 22/12/2022, respecto de los cuales se ordenará su pago; coligiendo con ello que aún no se ha satisfecho el pago total de la obligación, máxime por lo que se deben tener en cuenta las costas procesales liquidadas en la suma de \$ 3'240.312,00, mismas que fueron aprobadas mediante Auto del 22 de mayo del 2015; por lo que no hay lugar a decretar la terminación del proceso.

Finalmente, como quiera que en la presente anualidad no se reflejan descuentos al ejecutado; se procederá a oficiar a Colpensiones, con el fin de que se sirva informar el estado de la medida cautelar decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014, comunicado mediante Oficio N° 901 del 16 de junio del 2014, cuya continuación se dispuso a través del Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020 y se comunicó a través del oficio N° 195 del 06 de marzo del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas por las partes demandante y demandada y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, deprecada por el extremo ejecutado, a través de su apoderada judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: ORDENAR la entrega a de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR, por la suma de \$ 18.760.151,00, en atención a los descuentos realizados al demandado hasta el 22/12/2022, al igual que los demás que se continúen constituyendo hasta el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales.

CUARTO: OFICIAR a Colpensiones, con el fin de que se sirva informar el estado de la medida cautelar decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014, comunicado mediante Oficio N° 901 del 16 de junio del 2014, cuya continuación se dispuso a través del Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020 y se comunicó a través del oficio N° 195 del 06 de



marzo del 2020; teniendo en cuenta que el ultimo descuento realizado que registra en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., data del 22/12/2022. Líbrese oficio por secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTES.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con pronunciamientos por partes del IGAC, Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro; al igual que con solicitud deprecada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tendiente a que se proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 14 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 309

Vijes Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES:	MARIA SANTOS PANAMEÑO MINA Y YIMMY VIVEROS ANGULO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2020-00004-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un nuevo control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil N° 026 del 24 de febrero del 2020, se admitió la demanda presentada por los señores MARIA SANTOS PANAMEÑO MINA Y



YIMMY VIVEROS ANGULO a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS; disponiéndose dentro de dicha decisión la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, instalación de la valla en el inmueble, enterar del proceso a las entidades que dispone el artículo 375 numeral 6° inciso final del Código General del Proceso; entre otras determinaciones en torno a la notificación del extremo demandado.

La parte demandante a través de su apoderada judicial procedió con la remisión de los oficios y publicación del emplazamiento de *“TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE”*, a través de publicación en prensa y allegó fotografía de la valla fijada en el inmueble; procediendo esta judicatura por medio del Auto de Sustanciación del 06 de septiembre del 2021 a designar como Curador *Ad-Litem* de los *“herederos de ELISEO VIVEROS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS”*, al profesional del derecho ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y ateniéndose únicamente a los medios documentales aportados en la demanda.

Con posterioridad, se realizó un control de legalidad a través de auto interlocutorio N° 34 del 07 de marzo del 2022; disponiéndose: **“PRIMERO: TENGASE** por realizado el control de legalidad al presente asunto a fin de subsanar la nulidad saneable detectada, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.29.940.978 y Tarjeta Profesional N. 289.840 del C.S.J para que actúe dentro del proceso en nombre y representación de la señora MARIA SANTOS PANAMEÑO en los términos del poder conferido.” (Sic); lo anterior, en atención a que: *“...el poder presentado junto con la demanda el día 18 de diciembre de 2019, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, pues este sólo fue firmado por la señora MARIA SANTOS PANAMEÑO, no habiéndolo hecho el señor YIMMY*



VIVEROS ANGULO, aunado a ello no se evidencia dentro de la demanda quienes son los herederos determinados del señor Eliseo viveros, como tampoco se manifestó que se desconocen los mismos y en virtud de ello proceder a especificar de manera clara contra quien dirige la misma.” (Sic).

Encontrada como subsanada la demanda, se dictó el Auto Civil N° 065 del 14 de marzo del 2023, por medio del cual se admitió nuevamente la demanda, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DE ELISEO VIVEROS MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la fijación de la valla en el inmueble, notificación del extremo demandado e información de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideraren pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas nuevamente en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo, se vislumbra la existencia de unas irregularidades y omisiones involuntarias que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se observa en primer lugar que si bien con anterior ya se había realizado un control de legalidad sobre el presente asunto, al encontrarse falencias en el poder especial allegado con la demanda y falta de claridad en el extremo demandado; inadmitiéndose así la demanda que ya había sido admitida, se había designado curador *ad-litem*, con posesión y respuesta del mismo; no es menos cierto que no se precisó que dichas decisiones debían



quedar sin efectos, sumado al hecho que no se resaltó la omisión de no haberse ordenado inicialmente el emplazamiento de los HEREDEROS DEL DE ELISEO VIVEROS MERA, no se efectuó su emplazamiento y aun así se procedió con la designación de curador respecto de los mismos, a la par que para las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, respecto de quienes sí se ordenó emplazamiento y sí se realizó la publicación; acto este que tampoco se efectuó en debida forma, en atención a que a la luz del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 (Vigente para la fecha de publicación): *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*; sumado al hecho que no se había realizado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo indica el canon 375 numeral 7° inciso final del Código General del Proceso; aspecto que si bien a la presente fecha no afecta el trámite al haberse dado inicio al proceso con una nueva admisión de la demanda, sí debe quedar claro que no se realizaron en debida forma para posteriores eventualidades.

Así entonces, procederá esta célula judicial a aclarar en la parte resolutive de esta decisión, cuáles fueron las providencias que quedaron sin efectos con posterioridad al control de legalidad, a efectos de evitar confusiones al momento de notificar al extremo demandado; incluyendo lo anterior cualquier inclusión que haya hecho el Despacho con anterioridad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia; teniendo en cuenta las falencias ya señaladas y la necesidad de rehacer el trámite, con el fin de garantizar el debido proceso que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, mismo que se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, se vislumbra otra omisión que no ha sido advertida, referente a que la demanda carece de claridad en cuanto a la acción presentada; por cuanto se indicó *“PROCESO VERBAL ORDINARIO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”*, y se propende por que sea



declarada la propiedad por la vía del mismo; pero no se refirió si ordinaria o extraordinaria; razón por la cual, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar lo correspondiente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso; debiendo tener en cuenta a su vez dentro de la aclaración que realice, los lineamientos del artículo 92 *ibídem*, al igual que las modificaciones y/o ampliaciones correspondientes en el poder conferido a la profesional el derecho que ejerce su representación.

Siguiendo en esta misma línea, no puede inobservar este Despacho Judicial que, al momento de realizarse la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de usucapión, se indicó como extremo demandado a ELISEO VIVEROS y a las PERSONAS INDETERMINADAS, cuando en realidad corresponde a los HEREDEROS INDETETRMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA, por lo que se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se sirva proceder con la corrección respectiva; máxime si la providencia que dispuso la inscripción, quedó sin efectos y corresponde entonces volver a emitir dicho ordenamiento.

Finalmente se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, los pronunciamientos emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro; disponiéndose a su vez comunicar la existencia del presente proceso a la Alcaldía Municipal de Vijes valle, en atención a lo informado por la ANT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que producto del control de legalidad efectuado mediante auto interlocutorio N° 34 del 07 de marzo del 2022, quedaron sin



efectos el Auto Civil N° 026 del 24 de febrero del 2020, a través del cual se admitió la demanda y el Auto de Sustanciación del 06 de septiembre del 2021, por medio del cual se designó Curador *Ad-Litem* a los “*herederos de ELISEO VIVEROS Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho ANDRES FELIPE NOVOA MORENO*”; al igual que cualquier inclusión que haya hecho el Despacho con anterioridad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO: Producto de un nuevo control de legalidad, **REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, se sirva aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido de indicar cuál es la acción que presenta, si ORDINARIA o EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, debiendo tener en cuenta a su vez dentro de la aclaración que realice, los lineamientos del artículo 92 *ibídem*, al igual que las modificaciones y/o ampliaciones correspondientes en el poder conferido a la profesional el derecho que ejerce su representación; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-479238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirva obrar de conformidad, efectuando la corrección de la inscripción obrante en la anotación 5 del referido folio, teniendo en cuenta que la providencia que dispuso la inscripción quedó sin efectos y aunado a ello, el extremo demandado no se encuentra compuesto por el señor ELISEO VIVEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, sino por los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y



Reparación Integral de Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En atención a lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras, **OFICIAR** por el medio más expedito, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por los señores MARIA SANTOS PANAMEÑO MINA Y YIMMY VIVEROS ANGULO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO VIVEROS MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-479238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 01000000006200310000000000, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio por secretaría, adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y de la respuesta proporcionada por la Agencia Nacional de Tierras.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de conformidad con lo resuelto en el numeral sexto del AUTO CIVIL No. 100 del cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), los días con los que contó la señora RAFAELA APOLINDAR, para retiro de copias, finalizaron el 11/05/2023 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el traslado de la demanda, finalizó el día 26 del mismo mes y año, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso; no obstante, la misma ya había efectuado contestación a la demanda con anterioridad a través de apoderada judicial. De otro lado, se informa que fue allegada sustitución de poder, solicitud de reconocimiento de personería y de envío de link de acceso al expediente por la apoderada judicial sustituta; y finalmente se indica que revisado el expediente, no se observa que hayan sido librados los oficios que se ordenó mediante Auto N° 176 del 12 de octubre del 2022, y tampoco el correspondiente a la compulsa de copias al abogado ANDRÉS FELIPE NOVOA MORENO. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 30 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 310

Vijes Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	HERMELINDO ILES
DEMANDADOS:	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00044-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un nuevo control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Interlocutorio del 06 de abril del 2021, se admitió la demanda presentada por el señor HERMELINDO ILES a través de apoderada judicial, contra de los señores ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO; disponiéndose dentro de dicha decisión la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, instalación de la valla en el inmueble, enterar del proceso a las entidades que dispone el artículo 375 numeral 6° inciso final del Código General del Proceso; entre otras determinaciones en torno a la notificación del extremo demandado.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, procedió con la remisión de los oficios y publicación del emplazamiento de “*TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL PREDIO*”, a través de publicación en prensa y allegó fotografías de la valla fijada en el inmueble; procediendo con posterioridad esta judicatura a dictar proveído de sustanciación el 09 de agosto del 2021, a través del cual se ordenó lo siguiente: “**PRIMERO: TENER** como notificados a los demandados *HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS*, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: , DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los demandados *HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS*, al abogado *ANDRES FELIPE NOVOA MORENO*, quién se identifica con la C.C. No. 1.144.042.956 y T.P. No. 302.109 del C. S. de la J., a quién se le ubica en la calle 48 Norte No. 8-N-78 de Santiago de Cali, con teléfono 316 533 45 88, a quién se le comunicará el nombramiento y cuando concurra al Despacho y tome posesión, se llevará a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndole el traslado de ley. **TERCERO: POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del literal g, artículo 7 del artículo 375 del C.G.P., realizando la publicación respectiva.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 29.119.494 y Tarjeta Profesional No. 270.197 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación del señor ALFONSO HILES, en los términos del poder concedido. **QUINTO: TENER** al señor ALFONSO ILES como notificado por conducta concluyente del auto Interlocutorio del 06 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Por secretaría córraseles traslado de la demanda y sus anexos.”

En la data del 12 de agosto del 2021, se posesionó el curador designado para la presentación de los demandados HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo contestada la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y ateniéndose únicamente a los medios documentales aportados en la demanda.

En la data del 22/02/2022, se realizó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y luego, al no haber podido establecer comunicación con el curador *ad-litem*, (Pese a que contestó la demanda), se procedió a emitir el Auto Civil N° 075 del 29 de marzo del 2023, por medio del cual se ordenó: **“PRIMERO: RELEVAR** de su cargo como curador *ad-litem* al Dr ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, quien se había designado para representar a la demandada. **SEGUNDO: COMPULSAR** copias al señor ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, por el incumplimiento de los deberes impuestos, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva; por secretaria librense los oficios pertinentes con dirección a la sala disciplinaria. **TERCERO:** Designar como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, quién se identifica con la C.C. No. 1.144.2010.176 y T.P. No. 398.121 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 4 A No. 13-24 Oficina 804 del Edificio Carvajal de Santiago de Cali, celular 323 222 53 12, correo electrónico: martinez.jco1320@outlook.com, a quién se le comunicará el nombramiento y



cuando concurra al Despacho para tomar posesión, se llevará a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le entregarán las respectivas copias, corriéndosele el traslado de rigor.”

El nuevo curador *ad-litem* aceptó el nombramiento, encontrándose pendiente su posesión y se glosó en el expediente la contestación a la demanda efectuada por los señores ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR a través de apoderada judicial, en la data del 27/08/2021, al igual que los poderes especiales conferidos por los mismos y que por una omisión involuntaria no se habían cargado en el expediente; realizándose finalmente un control de legalidad, a través del cual se dispuso: **“PRIMERO: TENER POR REALIZADO** el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G. del P. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se da por no contestada la demanda respecto del demandado ALFONSO ILES. **TERCERO: ACLARAR** que se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR, según el correo electrónico allegado el 27 de agosto de 2021. **CUARTO: DEJAR EN FIRME** la contestación de la demanda elaborada por el Curador Ad-litem el día 19 de agosto de 2021, surtiendo efectos UNICAMENTE para la defensa de los demandados HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS. **QUINTO: DEJAR SIN EFECTO** el nombramiento del Curador Ad – Litem JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ para ejercer la defensa técnica de la señora RAFAELA APOLINDAR, DEJANDO EN FIRME dicho nombramiento en lo que atañe a los demandados HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS. **SEXTO: TENER** a la señora RAFAELA APOLINDAR como notificada por conducta concluyente del auto Interlocutorio del 06 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, ello por haber allegado poder y contestación de la demanda. **SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 29.119.494 y Tarjeta Profesional No. 270.197 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación de la señora RAFAELA APOLINDAR, en los términos del poder concedido.”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas nuevamente en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de unas irregularidades y omisiones involuntarias que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Así entonces, se observa en primer lugar que, si bien con anterioridad ya se había realizado un control de legalidad sobre el presente asunto; se siguen presentando falencias que se deben remediar para no afectar la validez el trámite, o en su defecto, de la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto; siendo lo primero que en lo que tiene que ver con el libelo genitor, no se indicaron números de identificación de las personas que integran el extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso; ni se acreditó el fallecimiento del señor CELIANO ILES, quien figura como uno de los propietarios del bien inmueble objeto de usucapión, y sumado a esto, pese a que se indicó en la demanda que, el demandante ostenta la calidad de hijo de la señora DOLORES ILES, quien integra el extremo demandado y sobrino de ALFONSO ILES y CELIANO ILES; siendo estas 3 personas las que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso; el mismo no proporcionó información respecto a quiénes eran los herederos conocidos de los mismos o si en su defecto, pese a su parentesco, los desconocía, y ello tampoco fue advertido en su momento por esta judicatura; correspondiendo en esta oportunidad proceder a requerirle para que se sirva proceder de conformidad, teniendo en cuenta además la información proporcionada dentro de este asunto referente a que los señores MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742 y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA identificado con C.C. N° 94.416.762, son los herederos del señor CELIANO



ILES; respecto de los cuales corresponde su vinculación a este proceso, a la par con lo informado y acreditado por la parte demandante.

Concomitante con lo anterior, debe tener en cuenta la parte demandante dentro de la información que se proporcione, los lineamientos del artículo 92 *ibídem*, al igual que las modificaciones y/o ampliaciones correspondientes en el poder conferido a la profesional el derecho que ejerce su representación; en atención a que la demanda fue presentada únicamente contra los “*HEREDEROS*”, sin especificarse si determinados o indeterminados, conforme lo dispone el artículo 87 *ejusdem*.

De otro lado, se vislumbra que pese a que la parte demandante propendió por ello, no se ordenó ni se efectuó el emplazamiento de los señores ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO; sino únicamente de las “*PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL PREDIO*”, dispuesto en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda; alejándose de la realidad lo indicado en el auto de sustanciación del 09 de agosto del 2021, respecto que sí se había ordenado y aún así, pese a que se precisó que no se había procedido con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que por otro lado no se había efectuado la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Con lo que se procedió solo hasta el 22/02/2022); se designó curador *ad-litem*, no solo para las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, si no para los “*HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS*”, siendo realizada con posterioridad la posesión y contestada la demanda por el mismo.

Con lo anterior, involuntariamente se dejaron de lado los lineamientos del artículo 108 incisos 6 y 7° de la Ley 15464 del 2012 que disponen que: “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se*



*procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”; al igual que el inciso final del artículo 375 numeral 7 *ibidem*, referente a que: “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”; al igual que el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 (Vigente para la fecha de publicación): “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”; teniendo en cuenta que la publicación del emplazamiento la realizó la parte demandante mediante publicación en prensa; implicando ello una causal de nulidad, a voces del artículo 133 numeral 8° del compendio normativo en cita, a cuyo tenor literal consagra que: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subraya y énfasis fuera del texto original).*

Colofón de lo anterior, corresponde sanear dicha irregularidad involuntaria, dejando sin efectos la designación y posesión de curador *ad-litem*, efectuadas mediante Auto de Sustanciación del 09 de agosto del 2021 y el día 12 del mismo mes y año, respectivamente; al igual que el Auto Civil N° 075 del 29 de marzo del 2023, por medio del cual se relevó y designó un nuevo curador; incluyendo lo anterior la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia realizada por el Despacho en la data del 22/02/2022; teniendo en cuenta las falencias ya señaladas y la necesidad de rehacer el trámite, con el fin de garantizar el debido proceso que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, mismo que se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 29 de la



Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P. Consecuencialmente, se debe disponer el emplazamiento respectivo; no obstante, con esto último no se procederá, hasta tener la certeza de las personas que deben integrar el extremo demandado y que deben ser emplazadas, referente a los herederos de CELIANO ILES y DOLORES ILES, conforme se expuso en líneas anteriores, y excluyendo de dicho ordenamiento a los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR, quienes ya se encuentran representados por apoderada judicial.

Siguiendo en esta misma línea y teniendo en cuenta que si bien con posterioridad, mediante el Auto Civil N° 100 del 05 de mayo del 2023 se propendió por realizar un control de legalidad, lo cierto es que involuntariamente se omitieron los yerros que han sido objeto de análisis en esta providencia; por lo que se procederá a dejar sin efectos el numeral CUARTO y QUINTO, en lo que tiene que ver con el nombramiento de curador *ad-litem* y la actuación por parte del mismo.

Ahora bien, en lo tocante a la notificación de los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR; corresponde resaltar que los mismos se notificaron por conducta concluyente a través del Auto de Sustanciación del 09 de agosto del 2021 y Auto Civil N° 100 del 05 de mayo del 2023; respectivamente; por lo que, el término de traslado a los mismos, empezó a correr con posterioridad a la notificación de dichas providencias por estado, que lo fue el 10 de agosto del 2021 y 08 de mayo del 2023, respectivamente; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 numeral 2° del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 91 inciso 2° del compendio normativo en cita; efectuando ambos contestación a la demanda en término, a través de la misma apoderada judicial; por lo que se tendrá como contestada la misma; no obstante, no se dará traslado a los medios exceptivos que, aunque se refirieron como previos, son de fondo; hasta tanto se encuentre completamente trabada la litis.

De otro lado, encuentra este Despacho Judicial que, al momento de realizarse la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de usucapión, se incurrió en un error



por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, en torno a los nombres de CELIANO ILES y RAFAELA APOLINDAR; en atención a que se consignaron como CECILIANO ILES y RAFAELA APOLINAR; por lo que se procederá a requerir a dicha la Oficina, con el fin de que se sirva proceder con la corrección respectiva.

También, se dispondrá que por secretaría se proceda a librar y remitir los oficios con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC y a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, conforme se ordenó en el Auto N° 176 del 12 de octubre del 2022.

Finalmente, una vez revisada la sustitución de poder, allegada por la profesional del derecho KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ a la abogada MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ, considera esta agencia judicial que no es viable acceder a la misma conforme se encuentra, en atención a que se precisó dentro del memorial de sustitución que sustituía el poder conferido por el demandante HERMELINDO ILES, cuando en realidad sus poderdantes son los demandados determinados ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR; por lo tanto, de abstendrá esta judicatura de aceptarla, hasta tanto se aclare lo pertinente en torno a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad **REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial se sirva: **I.** Acreditar el fallecimiento del señor CELIANO ILES, con la copia del Registro civil de defunción respectivo; **II.** Informar quiénes son los herederos conocidos de los señores CELIANO ILES y DOLORES ILES, dado el parentesco que ostenta con los mismos, teniendo en cuenta además la información proporcionada dentro de este asunto referente a que los señores MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742 y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA identificado con C.C. N° 94.416.762, son los herederos del



primero; y **III**. De conocerse los mismos, informar número de identificación, allegar copia de los registros Civiles de Nacimiento que acrediten el Parentesco e información de dirección física y electrónica (De conocerse); debiendo tener en cuenta a su vez dentro de la información que se proporcione, los lineamientos del artículo 92 *ibídem*, al igual que las modificaciones y/o ampliaciones correspondientes en el poder conferido a la profesional el derecho que ejerce su representación; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos la designación y posesión de curador *ad-litem*, efectuadas mediante Auto de Sustanciación del 09 de agosto del 2021 y el día 12 del mismo mes y año, respectivamente; al igual que el Auto Civil N° 075 del 29 de marzo del 2023 por medio del cual se relevó y designó un nuevo curador y los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Civil N° 100 del 05 de mayo del 2023, referente al nombramiento de curador *ad-litem* e intervención del mismo; incluyendo lo anterior la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia realizada por el Despacho en la data del 22/02/2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Informado lo indicado en el numeral primero, **INGRESAR** nuevamente a Despacho, con el fin de disponer la vinculación al presenta asunto, de los herederos conocidos de los señores CELIANO ILES y DOLORES ILES, dentro los cuales se encuentran los señores MARIELA ILES GRIJALBA, y JUAN ALVARO ILES respecto del primero; al igual que el emplazamiento del extremo demandado.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR a través de apoderada judicial, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso; contestación a través de la cual propusieron excepciones de mérito que denominaron como “ACTOS DE MERA TOLERANCIA Y MERA TENENENCIA” y “FALTA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”; **ADVIRTIÉNSODE** que no se dará trámite a las mismas, hasta tanto se encuentre completamente trabada la litis.



QUINTO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se sirvan corregir la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-78951, conforme se comunicó en el Oficio N° 204 del 14 de abril del 2021, en lo que respecta a los nombres de CELIANO ILES y RAFAELA APOLINDAR; en atención a que se consignaron como CECILIANO ILES y RAFAELA APOLINAR. Líbrese oficio por secretaría.

SEXTO: PROCEDER por secretaría a librar y remitir los oficios con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC y a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, conforme se ordenó en el Auto N° 176 del 12 de octubre del 2022.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder allegada por la profesional del derecho KAMMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, a la abogada MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ; hasta tanto se aclare cuál es el poder que se sustituye, *ut supra* se refirió.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS